

50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CANCELA. y RESP. DE TITULO VALOR No. 2021-00163
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : ORLANDO ROBAYO SANTANA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento, se tiene que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda contra el señor ORLANDO ROBAYO SANTANA, a fin de que previo los trámites legales, previstos para esta clase de procesos **“Cancelación y Reposición de Título Valor”** se declare que los títulos valores números 354518042 de fecha 20 de junio de 2016, 453999380 de fecha 13 de junio de 2018 y 1076647982 de fecha 06 de septiembre de 2019, junto con sus cartas de instrucción y hojas de endoso para el pagaré número 453999380, fueron extraviados en fecha 17 de octubre de 2019, en consecuencia se ordene al Banco de Bogotá proceda a la cancelación de los títulos antes descritos y se ordena la Reposición y expedición de nuevos títulos valores.

Argumenta la entidad demandante que en calidad de acreedor expidió los títulos valores pagarés números 354518042 de fecha 20 de junio de 2016 por valor de \$15'371.000 junto con su carta de instrucciones; 453999380 de fecha 13 de junio de 2018 por valor de \$8'900.000 junto con su carta de instrucciones, que éste último pagaré fue endosado en propiedad por la entidad FINAGRO al BANCO DE BOGOTÁ, para su cobro judicial, por lo que tenía como anexo una hoja de endoso en la que intervenían las entidades antes mencionadas, cuya fecha de endoso data del 21 de agosto de 2019 y ésta hacía parte integral de éste título valor y se encontraba en poder de la entidad BANCO DE BOGOTÁ y el pagaré número 1076647982 de fecha 6 de septiembre de 2019 por valor de \$6'582.183 junto con su carta de instrucciones, documentales que fueron extraviadas el 17 de octubre de 2019, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad bancaria en forma inmediata y la entidad tomó nota de esta novedad, también se dejó en conocimiento de las autoridades

policivas el 18 de octubre de 2019 al igual que se fijó edicto en prensa - diarios el Nuevo Siglo, el 24 de enero de 2020- y el deudor de éstos títulos es el señor Orlando Robayo Santana con cédula número 1.076.647.982 y con domicilio en la ciudad de Ubaté, quien no ha pagado ni ha efectuado abonos a las obligaciones y el lugar de cumplimiento es el municipio de Ubaté, por lo que a la fecha de presentación de ésta demanda el señor Robayo Santana adeuda la suma de \$ 20'782.862.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho y por reunir los requisitos propios para esta clase de procesos, conforme lo indica el artículo 398 del Código General del Proceso, admite demanda, ordena dar el trámite propio para los procesos verbales sumarios, notificación, traslado de la demanda a la pasiva y las publicaciones respectivas en el periódico el Tiempo o el Espectador, diarios de amplia circulación y se reconoció Personería Jurídica al apoderado. -fl. 21-

Conforme a lo solicitado por la actora y a las documentales allegadas mediante providencia fechada 28 de junio de 2021, ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó el emplazamiento de éste con el fin de notificarle el auto admisorio de demanda, se efectuaron las publicaciones respectivas y se designó como Curador Ad-Litem a la Doctora GINA CAROLINA BENAVIDES GAONA, quien aceptó el cargo y dentro del término concedido contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e incidente de nulidad al que se le dio el trámite correspondiente y la activa dio contestación en término.

Demandante y demandado, señor Orlando Robayo Santana solicitaron al Juzgado que se dictara sentencia anticipada porque la pasiva se allanaba a la totalidad de hechos y pretensiones y renunciaba a los medios de defensa esgrimidos por la Curadora Ad-Litem, lo mismo que al incidente, por lo que éste Despacho con providencia fechada 02 de diciembre de 2021, ordenó aceptar lo pedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por parte de éste Juzgado que la relación Jurídica procesal no se encuentra viciada y que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales, lo que permite inferir que no existe causal alguna de nulidad que llegare a invalidar lo hasta aquí actuado, sin que como tampoco se advierta errores en el procedimiento.

Se observa que la relación sustancial se encuentra probada con los documentos privados y públicos aportados con el libelo introductorio, los que al no ser tachados ni redargüidos de falsos cobran autenticidad y constituyen plena prueba.

Teniendo en cuenta que la publicación del extracto se allegó en legal forma, por lo que se tiene por notificada la demanda a terceros, razón por la cual queda suspendida la circulación legal que los títulos valores extraviados hubiesen llegado a tener.

Así las cosas y como quiera que no hay prueba que recopilar, se deberá procederá a ordenar la cancelación y reposición de los títulos valores, base de la presente acción. -Art. 398 del Código General del Proceso -

Por lo antes expuesto, la Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

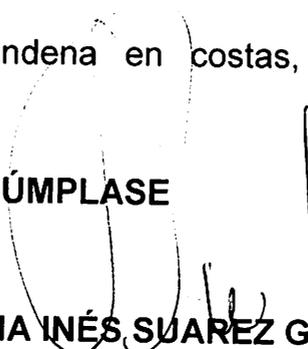
PRIMERO: DECRETAR la Cancelación y Reposición de los Títulos Valores -pagarés- **números 354518042** de fecha 20 de junio de 2016, por valor de \$15'731.000 y la autorización para llenar éste pagaré; **453999380 de fecha 13 de junio de 2018** por la suma de \$8'900.000, su respectiva hoja de endoso y carta de instrucciones y **1076647982 de fecha 06 de septiembre de 2019**, por valor de \$ 6'582.183 junto con su carta de instrucciones.

SEGUNDO: En aplicación al artículo 815 del Código de Comercio, se **ordena** al **BANCO DE BOGOTÁ**, proceda a elaborar los títulos valores, cartas de instrucciones y endosos, en las mismas condiciones de los extraviados y que son objeto de la acción, para lo cual se le concede el término máximo de diez (10) días.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase fotocopias de esta providencia, para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haber habido oposición alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ